

**AUTO No. 05671**

**POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 1641 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2012  
MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE AMBIENTAL**

**EI SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997 y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, con Nit. 860.029.126 – 6, propietaria del Parque cementerio ubicado en la Autopista Norte Km 13 (Calle 205) Costado Oriental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, ubicada en la Calle 90 No. 19 A – 46 Oficina 201 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad solicito permiso de emisiones atmosféricas mediante radicado No. 2006ER34411 del 2 de agosto de 2006.

Que esta entidad en su momento, solicitó Concepto jurídico ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante oficio No. 2008ER86 del 02 de enero de 2008, quién en su respuesta señaló que la Resolución 886 de 2004, la cual modificó la Resolución 058 de 2002, no contempló a los hornos crematorios, como hornos o plantas de incineración, de ahí que los requisitos técnicos y las exigencias al cumplimiento de parámetros de emisiones establecidos en esta norma no les eran aplicables a éstos. Sin embargo, en el mismo escrito se señaló lo siguiente *“...los hornos crematorios son utilizados para la incineración de cadáveres tal como lo expresa el artículo 3 de la resolución 058 de 2002, y no deberla emplearse para incinerar residuos o desechos peligrosos, toda vez que para eso se implementa otro tipo de incineradores. Las cenizas producidas por la combustión de desechos o residuos peligrosos deben ser dispuestas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 886 de 2004...”*

Que de lo anterior y luego de un análisis tanto técnico como jurídico al interior de esta Secretaría, se optó por solicitar nuevamente concepto jurídico-técnico al anterior Ministerio, toda vez que existían diferencias conceptuales respecto a la necesidad que tienen los parques cementerios, de obtener permiso de emisiones atmosféricas para sus hornos crematorios.

Que la anterior consulta, fue resulta por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio del oficio No. 2009ER9023 del 27 de febrero de 2009, en

**AUTO No. 05671**

la cual dicha entidad manifiesta que *"la actividad de cremación cuenta con características específicas que al someterse a la acción del calor para su tratamiento genera contaminantes tóxicos, razón por la cual, se considera que la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones para su funcionamiento a la luz del literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió la solicitud presentada mediante radicado No. 2006ER34411 del 2 de agosto de 2006, por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, emitiendo el Auto 3942 de 24 de Junio de 2010, el cual fue notificado personalmente el 22 de julio de 2010 y ejecutoriado el 23 de julio de 2010, por medio del cual se dio Inicio a un trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante comunicaciones identificadas con radicados No. 2011ER90072 del 26 de julio de 2011, 2011ER127212 del 07 de octubre de 2011 y complementados mediante radicado No. 2011ER150780 del 22 de noviembre de 2011 con el cual aporta plancha IGAC, la señora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.886, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, complemento la solicitud de trámite de permiso de emisiones a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que para soportar la solicitud, el Representante Legal de la empresa **JARDINES DE PAZ S.A.**, manifestó y allegó los siguientes documentos:

1. Plan de contingencia Sistema de Enfriamiento Hornos Crematorios, TKF y ALL CREMATORY, ubicados en el Parque Cementerio Jardines de Paz elaborado por INGEAMCO LTDA, en octubre de 2011.
2. Plano acotado de los hornos Crematorios, TKF y ALL CREMATORY en medio magnético.
3. Certificación de calibración del equipo analizador de gases ACX de ABB, MOD AO2040, expedida por la Ingeniería, Suministros y Representaciones de Colombia Ltda. - Insurcol Ltda.
4. El informe del promedio diario de hidrocarburos totales realizados a los Hornos Crematorios, TKF y ALL CREMATORY, elaborado por COAMB LTDA. Del veintiséis de septiembre de 2011.
5. Copia de la Oferta No. 37490 – 2011 del 7 de septiembre de 2011, emitida por Colmaquinas del video registrador SM500F marca ABB, señalando que este equipo se encuentra en trámite de compra.

Que teniendo en cuenta la anterior documentación el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de

Página 2 de 7

### **AUTO No. 05671**

Ambiente emitió el Auto 1641 del 12 de octubre de 2012 "POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE AMBIENTAL" el cual dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, con Nit. 860029126 - 6, ubicada en la Auto Norte Km 13 (Calle 205) Costado Oriental, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante radicados No. 2011ER90072 del 26 de julio de 2011, 2011ER127212 del 07 de octubre de 2011 y complementados mediante radicado No. 2011ER150780 del 22 de noviembre de 2011, para los Hornos Crematorios, marca ALL CREMATORY y TKF, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente Auto."*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 01 de 1984 fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que; "RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" en este sentido para el trámite que nos ocupa, se debe aplicar hasta su culminación el establecido en la Ley 1437 de 2011, pues el Auto 1641 del 12 de Octubre de 2012 fue expedido con posterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de la entrada en vigencia de la citada ley.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, establece las causales de revocación, en el presente caso se incurrió en la causal primera de la citada norma, la cual manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley y deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que la revocatoria directa es mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación Radicación No. 161-02514 (078-04222)

### **AUTO No. 05671**

En ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012 el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración "*La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).*"

Que de conformidad con el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que así las cosas, este despacho entro a analizar los Autos 3942 de 24 de Junio de 2010 y 1641 del 12 de Octubre de 2012, que en ambos casos inicia un trámite administrativo de carácter ambiental a la sociedad Parque Cementerio Jardines de Paz, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en que no pueden existir dos autos referentes al mismo trámite de la misma sociedad; así las cosas el Auto 1641 del 12 de octubre de 2012 no podía ser emitido sin una decisión de fondo sobre el trámite iniciado mediante el 3942 de 24 de Junio de 2010, por lo cual esta Secretaría revocara directamente el Auto 1641 del 12 de octubre de 2012, para continuar con el trámite pertinente; teniendo como causal la establecida en el numeral primero del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, ya que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y en la Ley, vulnerado al existir dos autos de inicio de trámite de permiso de emisiones para las mismas fuentes.

### **AUTO No. 05671**

En relación con este derecho fundamental la Corte afirmo en Sentencia C-214 de 1994 que *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaria entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar de manera oficiosa y en todas sus partes el Auto 1641 del 12 de Octubre de 2012, “POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE AMBIENTAL” a la

**AUTO No. 05671**

Sociedad Parque Cementerio Jardines de Paz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, Señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 90 No. 19 A – 46 Oficina 201 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Auto en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2014**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA



Bogotá, D.C., hoy 29 OCT 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la

Rodrigo Alberto Manrique Forero  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Alejandro Avila O.

Exp- SDA-08-2012-1130

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Elaboró: Jonathan Ramirez Nieves C.C: 1018418729 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/07/2014

Revisó: Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga C.C: 9734500 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/09/2014

Juan Crisostomo Lara Franco C.C: 19359970 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/08/2014

Aprobó: Olga Lucia Celis Representante C. S.

Rodrigo Alberto Manrique Forero C.C: 80243688 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/09/2014

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52 472 886 de 137 c. T.P No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Página 6 de 7

Dirección:

teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

RODRIGO  
ALBERTO MANRIQUE FORERO  
SECRETARÍA DE AMBIENTE  
BOGOTÁ  
HUMANA